RESPUESTA A OBSERVACIONES
LP-017-2025
(28 de enero de 2026)

OBJETO: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE VIAS EN LAS VEREDAS CHUSCAL, SABANETA Y OTRAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

OBSERVACION Y SOLICITUD PRESENTADA POR TECNE SAS

Se deja constancia que se le dio traslado a la observación presentada por TECNE SAS al oferente INTERCON MVN Interventoría y Construcción S.A.S. el día 26 de enero para que presentara sus argumentos o réplicas hasta el día 27 de enero a las cinco de la tarde.

Una vez verificada la plataforma se encuentra que no se recibió respuesta por parte de INTERCON MVN

RTA ADMINISTRACIÓN:

Analizadas las observaciones presentadas, así como la totalidad de los documentos aportados por el proponente INTERCON MVM Interventoría y Construcción S.A.S., , este Comité Evaluador procede a pronunciarse de fondo en los siguientes términos:

Del examen integral de la información presentada se advierte que, al momento de la presentación de la oferta, el proponente aportó certificación suscrita por su Revisor Fiscal y demás documentos de soporte en los cuales se refleja como vigente la participación accionaria del señor VÍCTOR MANUEL PARRA BÓRQUEZ, pese a que dicha persona había fallecido con anterioridad. Esta circunstancia se ve igualmente reflejada en la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) aportado para efectos del presente proceso de selección de Fecha expedición: 22/12/2025 - 14:12:57 y código de verificación pepx2RPDyA.

Para este Comité Evaluador los documentos presentados por el oferente de INTERCON MVN no permite disipar de manera plena, objetiva y verificable la duda generada sobre la veracidad y consistencia de la información inicialmente suministrada, particularmente en lo relacionado con la composición accionaria certificada, la actualización del RUP y la oportunidad y alcance de la información puesta en conocimiento del proceso.

Este Comité considera relevante precisar que el fallecimiento de un accionista constituye un hecho con efectos jurídicos significativos, que impacta directamente la estructura de la sociedad, la información habilitante y la confiabilidad de los registros oficiales que sirven de base para la evaluación de las propuestas. En ese sentido, la falta de actualización del Registro Único de Proponentes con posterioridad a dicho fallecimiento, así como la expedición de una certificación del Revisor Fiscal con fecha posterior al fallecimiento y sin advertencia expresa de dicha circunstancia, generan una inconsistencia objetiva que compromete la certeza requerida para habilitar la propuesta.

Una vez verificada la información aportada por el proponente y contrastada con los soportes vigentes del Registro Único de Proponentes (RUP), este Comité advierte que la capacidad residual (K residual) presentada se encuentra calculada sobre una base registral que no refleja la realidad jurídica actual del oferente, al conservar experiencia y contratos asociados a un socio cuyo fallecimiento ha sido reconocido por el propio proponente. Dado que la

Parque Principal, La Vega – Cundinamarca
Carrera 3 # 19 – 7
PBX: 322 305 66 94
alcaldia@lavegacundinamarca.gov.co
www.lavega-cundinamarca

normativa aplicable solo permite acreditar la experiencia de quienes ostenten efectivamente la calidad de socios o accionistas, y que dicha calidad se extingue de manera definitiva con el fallecimiento, la información utilizada para el cálculo del K residual resulta materialmente inexacta. Esta inconsistencia afecta un requisito habilitante esencial, no es susceptible de subsanación posterior por cuanto el K residual debe ser veraz al momento de la presentación de la oferta, y rompe la confianza habilitante necesaria para continuar la evaluación del proponente INTERCON MVN SAS.

Esta situación se prueba al contrastar la información contenida en el RUP en las paginas 19 a la 225 donde se encuentra relacionada la experiencia aportada por el señor (+) VICTOR MANUEL PARRA BOHORQUEZ y que como se evidencia claramente corresponden a los primeros 43 registros relacionados en el formato 5 presentado por el oferente.

la información aportada no resulta suficiente para otorgar plena certeza a este Comité Evaluador sobre la realidad de la sociedad y habilitante que fue certificada y presentada inicialmente en el proceso. En particular, no se justifica adecuadamente la persistencia de información no actualizada en el RUP, ni la certificación de una composición accionaria que no refleja de manera clara la situación jurídica derivada del fallecimiento del socio, circunstancias que fueron determinantes en la observación analizada.

El comité evaluador considera que son de recibo los argumentos presentados por el proponente TECHNE SAS, en relación con la información inexacta aportada por INTERCON MVM INTEVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, diferencias entre la información contenida en el acta No.4 y lo reportado el certificado de existencia y representación legal.

En este contexto, y atendiendo a que la inconsistencia identificada no corresponde a un simple error formal subsanable, sino a una situación que pone en duda la veracidad de la información certificada y aportada al proceso, este Comité concluye que se configura la causal de rechazo prevista en los Documentos Tipo, correspondiente al Literal H del numeral 1.15, relativa al suministro de información inexacta con posible incidencia en la evaluación, causal cuya aplicación es de carácter inmediato y no admite una nueva oportunidad de subsanación.

Lo anterior se adopta en estricto cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal, y con el fin de preservar la confiabilidad del proceso de selección. En consecuencia, este Comité Evaluador decide mantener y declarar el rechazo de la propuesta presentada por INTERCON MVM Interventoría y Construcción S.A.S., por no superar el estándar de certeza y veracidad exigido para continuar en el proceso.

Decisión que adicionalmente se sustenta en la normatividad y conceptos vigentes que se describen a continuación los cuales se resumen en el concepto C-424 de 2024[1] de la siguiente manera:

[1] https://vlex.com.co/vid/concepto-n-c-424-1048711656 igualmente sobre el tema se pronunció esta Subdirección en los conceptos 4201913000006797 del 19 de noviembre de 2019, C-025 del 16 de marzo de 2020, C-051 del 2 de marzo de 2020, C-113 del 25 de marzo de 2020, C-165 del 1 de abril de 2020, C-233 del 16 de abril de 2020, C-350 del 1° de junio de 2020, C-407 de 12 de junio de 2020, C-398 de 30 de junio de 2020, C-470 del 14 de julio de 2020, C-584 de 31 de agosto 2020, C-619 de 21 de septiembre 2020, C-662 del 9 de noviembre de 2020, C-710 del 9 de diciembre de 2020, C-717 del 10 de diciembre de 2020, C-729 del del 11 de diciembre de 2020, C-008 del 15 de febrero de 2021, C-103 del 24 de marzo de 2021, C-230 del 25 de mayo de 2021, C-316 del 29 de junio de 2021, C-318 del 29 de junio de 2021, C-474 del 6 de septiembre de 2021, C-589 del 19 de octubre de 2021, C-608 del 29 de octubre de 2021, C-696 del 31 de diciembre de 2021, C-725 del 25 de enero de 2022, C-034 del 2 de marzo de 2022, C-144 del 1° de abril de 2022, C-239 del 26 de julio de 2022, C-324 del 19 de mayo de 2022, C-447 del 19 de julio de 2022, C-456 del 15 de julio de 2022, C-592 del 20 de septiembre de 2022, C-623 del 29 de septiembre de 2022, C-837 del 6 de diciembre de 2022, C-841 del 6 de diciembre de 2022, C-929 del 30 de diciembre de 2022, C-128 del 18 de mayo de 2023, C-450 del 3 de noviembre de 2023 y C-088 del 13 de junio de 2024.

EXPERIENCIA – Transferencia – Accionistas, socios o constituyentes – Decreto 1082 de 2015

La parte final del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede ser entendida como de fomento a la participación de los oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

[…]

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere su experiencia a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, cumpla los requisitos habilitantes o puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública.

(…)

EXPERIENCIA – Transferencia – Accionistas, socios o constituyentes – Pérdida de la experiencia por retiro

"El numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 de Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres años de su constitución. Por tanto, si no se tiene o se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio y/o fallece, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicha persona, toda vez que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, pero por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, se permite hacerlo. Lo propio pasa con la muerte de uno de los socios, dado que, será jurídicamente inviable pretender que la experiencia de un sujeto que no existe sea transferida."

Lo anterior, igualmente con fundamento en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio[2] que dispuso en el numeral 4.2, el procedimiento para llevar el registro único de proponente indicando que, no es posible mantener la acreditación de la experiencia del accionista, socio o constituyente, si este se retira por venta, cesión o fallece. Ahora en relación con la aplicación a cualquier tipo de sociedad, el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 no hace tratamiento diferencial respecto de las S.A., S.A.S o de cualquier otro tipo societario reglado, con relación al factor de experiencia regulado en esta disposición. Por lo tanto, no habiendo sido regulado por el legislador ámbito de aplicación diferencial, en el artículo precedente; opera el principio general de interpretación, según el cual, donde el legislador no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete; lo anterior cobra

[2] https://www.contratacionenlinea.co/documentos/concepto-cce-experiencia-sociedad-despues-de-tres-3-anos-transferencia-de-experiencia-de-los-socios-una-sociedad-si-puede-seguir-haciendo-uso-de-la-experiencia-de-los-socios-accionistas-o-const/#:~:text=en%20el%20registro.-,Lo%20anterior%2C%20tiene%20fundamento%20en%20la%20Circular%20%C3%9Anica%20de%20la,derecho%20a%20la%20igualdad%20(2024)

relevante connotación para la seguridad jurídica pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetivas de diferentes actores, esto con el fin de mantener un equilibrio de todos los partícipes de la contratación, y en la práctica darle efectiva aplicabilidad al derecho a la igualdad (2024)

Del análisis de los conceptos citados el comité evaluador concluye que:

Del examen integral de la información aportada en la oferta y de la documentación allegada por el proponente, este Comité evidenció que, al momento de la presentación de la propuesta, el oferente aportó documentos como, Certificación suscrita por su Revisor Fiscal; Documentos societarios y financieros; Registro Único de Proponentes (RUP) con fecha de expedición 22/12/2025, en los cuales se certifica y refleja como vigente la participación accionaria del señor VÍCTOR MANUEL PARRA BOHÓRQUEZ, pese a que dicha persona había fallecido con anterioridad, circunstancia que fue posteriormente reconocida por el propio proponente en su escrito de aclaración.

La falta de actualización del RUP con posterioridad al fallecimiento del accionista, así como la certificación de su participación accionaria como vigente, generan una inconsistencia objetiva que compromete la certeza exigida en el marco de la selección objetiva, ya que una vez contrastada la información aportada con los soportes vigentes del Registro Único de Proponentes (RUP), este Comité advierte que la capacidad residual (K residual) presentada por el proponente fue calculada sobre una base registral que NO refleja la realidad jurídica actual del oferente, al conservar experiencia y contratos asociados a un socio cuyo fallecimiento ha sido reconocido ya que Incluye experiencia atribuida al señor (+) VÍCTOR MANUEL PARRA BOHÓRQUEZ, la cual se encuentra registrada en las páginas 19 a la 225 del RUP, correspondientes a los primeros 43 registros relacionados en el Formato 5 presentado con la oferta.

De conformidad con la normativa aplicable, la experiencia solo puede acreditarse respecto de quienes ostenten efectivamente la calidad de socios o accionistas, condición que se extingue de manera definitiva con el fallecimiento. En consecuencia, la información utilizada para el cálculo del K residual resulta materialmente inexacta, afectando un requisito habilitante esencial, el cual debe cumplirse de manera veraz al momento de la presentación de la oferta y no es susceptible de subsanación posterior.

Configuración de la causal de rechazo

El comité evaluador reitera que La inconsistencia identificada no corresponde a un error formal, sino a una situación que:

- Compromete la veracidad de la información certificada.
- Incide directamente en la evaluación y habilitación de la propuesta.
- Rompe la confianza necesaria para continuar con la evaluación del oferente.

En tal sentido, se configura la causal de rechazo prevista en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente, correspondiente al Literal H relativa al suministro de información inexacta con posible incidencia en la evaluación, causal de aplicación inmediata y que no admite subsanación.

Decisión del Comité Evaluador

Con fundamento en lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, este Comité Evaluador decide:

Parque Principal, La Vega – Cundinamarca
Carrera 3 # 19 – 7
PBX: 322 305 66 94
alcaldia@lavegacundinamarca.gov.co
www.lavega-cundinamarca

ACEPTAR la observación presentada por TECNE SAS y MANTENER el rechazo de la propuesta presentada por INTERCON MVM INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., por no superar el estándar de certeza, veracidad y confiabilidad exigido para continuar en el proceso de selección, con fundamento en la legislación vigente, los principios de la contratación estatal y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, el Comité Evaluador actúa conforme a derecho al concluir que:

- La inconsistencia identificada no es subsanable.
- Se afecta un requisito habilitante esencial.
- Se configura la causal de rechazo por información inexacta.
- Procede mantener el rechazo de la propuesta presentada por INTERCON MVM Interventoría y Construcción S.A.S.

Esta decisión garantiza la selección objetiva, protege la transparencia del proceso y salvaguarda la confianza pública en la contratación estatal e igualmente,

Cordialmente:

(Firma en original)
LAURA VIVIANA ORTIZ ROBAYO
Secretaria De Planeación e Infraestructura

(Firma en original)
SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE
Secretario de Hacienda.

(Firma en original)
LIA MARIORY MORA MARIN
Jefe oficina de contratación

Parque Principal, La Vega – Cundinamarca
Carrera 3 # 19 – 7
PBX: 322 305 66 94
alcaldia@lavegacundinamarca.gov.co
www.lavega-cundinamarca